



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 109

Cartago Valle del Cauca, Diciembre veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandantes:	CARMEN LILIANA PINZON CONTRETAS Y JHON JAIR O CHAMORRO CASTRO
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00349 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de la Defensoría Pública por la señora **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS y JHON JAIR O CHAMORRO CASTRO**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **JOHANA GOMEZ ZAPATA y VRAYNER ANDRES DUQUE CARVAJAL** promueven acción de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

- 1. CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS y JHON JAIR O CHAMORRO CASTRO**, contrajeron matrimonio católico el día Veintiséis (26) de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), ante la Parroquia Sagrado de Corazón de Jesús de Bucaramanga Santander. Matrimonio Registrado en la Registraduría Especial de Bucaramanga, bajo el Indicativo Serial No. 03449223.
- De dicho matrimonio hay dos (2) hijos, hoy cuentan con 22 y 21 años de edad respectivamente, como consta en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno.
- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada.
- El último domicilio conyugal de los señores **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS y JHON JAIR O CHAMORRO CASTRO**, fue la ciudad de La Victoria - Valle, conservando este domicilio el señor **JHON JAIR O**.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. Los cónyuges han decidido presentar demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:
6. Los cónyuges **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS y JHON JAIRO CHAMORRO CASTRO**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

4. PRETENSIONES

Los accionantes solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por mutuo consentimiento contraído por la señora **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS y JHON JAIRO CHAMORRO CASTRO**.
2. En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
3. En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
4. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS y JHON JAIRO CHAMORRO CASTRO**.
5. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5- ACUERDO

Respecto de los cónyuges:

1. Hemos decidido divorciarnos de mutuo acuerdo de conformidad con lo reglado por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento de la ley 25 de 1992.
2. Cada uno de los cónyuges desarrollará su vida en forma independiente y se abstendrá de interferir en las actividades del otro, procurándose cada uno los medios para su subsistencia.
3. La liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial.

6. PRUEBAS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS y JHON JAIRO CHAMORRO CASTRO**. Indicativo Serial No. 03449223, de la Registraduría Especial de Bucaramanga-Santander. Plena prueba de su estado civil.
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS**. Indicativo Serial No. 4341064, de la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga-Santander.
- 3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **JHON JAIRO CHAMORRO CASTRO**. Indicativo Serial No. 3175890 de la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga-Santander.
- 4.- Copia del Registro Civil de Nacimiento de **JOHAN SEBASTIAN CHAMORRO PINZON**. Serial No. 28652116.
- 5.- Copia del Registro Civil de Nacimiento de **VALENTINA CHAMORRO PINZON**. Indicativo Serial No. 29487005.
- 6.- **Copia** de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 1284 del pasado 15 de diciembre, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

8. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS y JHON JAIRO CHAMORRO CASTRO**, tienen su domicilio, la primera en la ciudad de Bucaramanga y el segundo en el Municipio de la Victoria, Valle. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones sicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”³

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS y JHON JAIRO CHAMORRO CASTRO**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 03449223, de la Registraduría Especial Bucaramanga de Santander.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo consentimiento, contraído por **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS y JHON**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

JAIRO CHAMORRO CASTRO. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído por la señora **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.152.106 de Girón Santander y el señor **JHON JAIRO CHAMORRO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.540.777 de Bucaramanga Santander, matrimonio celebrado en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de Bucaramanga, Santander, acto Registrado en la Registraduría Especial de Bucaramanga-Santander, bajo el Indicativo Serial No. 03449223. La primera nacida el 23 de octubre de 1979, nacimiento inscrito en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga de Santander, bajo el indicativo serial No. 4341064. El segundo nacido el 23 de Marzo de 1978, bajo el Indicativo Serial No. 3175890, nacimiento inscrito en la misma Notaria cuarta de Bucaramanga Santader.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS** y el señor **JHON JAIRO CHAMORRO CASTRO**. Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre la **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS** y el señor **JHON JAIRO CHAMORRO CASTRO**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría librese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por **ESTADO**
No. 230

Cartago, Diciembre veintiocho (28) de
2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae0d9afc88eb08f0ab43a04324cf62e3af6bcc725c92d4add1278c44b5d016**
Documento generado en 27/12/2021 05:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>